

estado sano, se hará con arreglo á lo dispuesto en los párrafos 1.º y 2.º del art. 612 (1).

El asegurador soportará además los gastos periciales de tasación y venta.

Art. 880. Si se perdiere una parte de las mercancías durante el viaje, el daño consistirá en una parte del valor de seguro igual al valor de las mercancías perdidas.

Art. 881. Cuando se vendieren las mercancías durante el viaje á consecuencia de un accidente, el daño consistirá en la diferencia entre su producto neto, hecha deducción del flete, derechos de aduanas y gastos de venta, y el valor de seguro.

Los riesgos no terminarán para el asegurador más que con la venta; también responderá del pago del precio de la venta.

Cód. holand.—Art. 709. En la regulación de la avería particular, que el asegurador debe pagar por las mercaderías aseguradas contra todo riesgo, se observarán las disposiciones siguientes:

Todo lo que fuere saqueado, perdido ó vendido en la ruta por causa de deterioro, por desastre marítimo ú otro, contra el cual se haya asegurado, se estimará según el valor expresado en la factura, y á falta de ella, según el valor por el que se hizo el seguro, de conformidad con la ley, y según ella pagará el asegurador su importe.

En caso de llegada á buen puerto, hallándose las mercaderías averiadas en todo ó en parte, los peritos determinarán cuál habría sido su valor, si hubieran llegado sin avería y cuál sea su valor actual, y el asegurador pagará una parte del importe del seguro en proporción á la diferencia que existiese entre estos dos valores, comprendiendo en ello los gastos de la tasación.

Todo esto independientemente de la estimación del beneficio esperado, si estuviere asegurado.

Cód. port.—1,826. (Igual al art. 709 del "Cód. holand.")

Artículo 852.

Fijada por los peritos la avería simple del buque, el asegurado justificará su derecho con arreglo á lo dispuesto en el final del artículo 647 en relación con el núm. 9.º del 646, y el asegurador pagará en conformidad á lo dispuesto en los arts. 933 y 934.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 777. Fijada por los peritos la avería simple del buque, el asegurado justificará su derecho con arreglo á lo dispuesto en el final del núm. 9.º del art. 580, y el asegurador pagará en conformidad á lo dispuesto en los artículos 858 y 859.

Cód. ital.—Art. 671. El asegurador debe pagar la cantidad debida:

En caso de avería simple, en el término de treinta días desde el en que se le notificó la liquidación.

Artículo 853.

El asegurador no podrá obligar al asegu-

(1) Estos párrafos deben ser el segundo y tercero. Dicen los tres primeros párrafos:

Art. 612. Cuando, según el art. 607, la pérdida de las mercancías da derecho á una indemnización, no debe ésta exceder del valor de las mismas.

Este valor se determina por el precio corriente de las mercancías de la misma índole y calidad, en el punto de su destino, y en el momento en que empieza la descarga, ó si ésta no se efectuare en dicho lugar, en el momento de la llegada de la nave.

A falta de precio corriente, ó si existieren dudas, ya sobre este mismo precio corriente, ya sobre su aplicación, principalmente en lo que se refiere á la calidad de las mercancías, el precio se determinará por peritos.

rado á que venda el objeto del seguro para fijar su valor.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 778. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. holand.—Art. 710. El asegurador no puede en caso alguno, obligar al asegurado á vender los objetos asegurados para fijar su valor, á no haberse convenido otra cosa en la póliza.

Cód. port.—1,827. El asegurador no puede en caso alguno obligar al asegurado á vender los objetos asegurados para fijar su valor.

Artículo 854.

Si la valuación de las cosas aseguradas hubiere de hacerse en país extranjero, se observarán las leyes, usos y costumbres del lugar en que haya de realizarse, sin perjuicio de someterse á las prescripciones de este Código para la comprobación de los hechos.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 779. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. holand.—Art. 711. Cuando se trate de valorar daños fuera del reino, se seguirán las leyes y usos del lugar donde debe hacerse la valuación.

Cód. port.—1,828. Si la evaluación hubiere de hacerse fuera de estos reinos, ó dominios, se observarán las leyes, usos y costumbres comerciales del lugar donde deba hacerse la estimación.

Artículo 855.

Pagada por el asegurador la cantidad asegurada, se subrogará en el lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que correspondan contra los que por malicia ó culpa causaron la pérdida de los efectos asegurados.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,300. Pagando el asegurador la cantidad asegurada, se subroga en los derechos y acciones del asegurado contra los que por dolo ó culpa causaron la pérdida de los efectos asegurados.

Cód. esp.—Art. 780. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. alem.—Art. 808. El asegurador que ha cumplido sus obligaciones y ha indemnizado al asegurado de un daño cuya reparación podía éste reclamar á un tercero se subroga en los derechos que pertenecían al asegurado contra el tercero, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo del art. 778 y en el mismo del art. 781.

El asegurador puede á su costa exigir del asegurado un documento auténtico que acredite su subrogación en los derechos del asegurado contra los terceros.

El asegurado responde de todo acto que atente contra estos derechos.

Art. 809. Si se asegura un crédito garantido por un objeto expuesto á los riesgos de mar, el asegurado cuando se produce el daño temido, tiene que ceder al asegurador que ha cumplido sus compromisos, todos sus derechos contra el deudor, en cuanto alcance la indemnización pagada por el asegurador.

El asegurado puede reclamar del asegurador el cumplimiento de sus obligaciones, sin tener previamente que hacer valer sus derechos contra el deudor.

Art. 845. El asegurador, pagando por entero después de un accidente, la suma asegurada, tiene el derecho de eximirse de todas las demás obligaciones que provengan del contrato de seguro, y en particular de la obligación de pagar los gastos necesarios para salva-

mento, conservación ó reparación de los objetos asegurados.

Cuando al ocurrir el accidente una parte de las cosas aseguradas se hubiere sustraído ya á los riesgos soportados por el asegurador, si usare éste del derecho que le confiere este artículo, no tendrá que pagar la suma que en concepto de seguro correspondiere á dicha parte.

El asegurador no adquiere derecho alguno sobre los objetos asegurados por el pago de la suma asegurada.

No obstante el pago de la suma asegurada, queda obligado el asegurador al de los gastos de salvamento, conservación ó restitución de los objetos asegurados que se hubieren hecho antes de que llegare á conocimiento del asegurado la manifestación que hiciera el asegurador del deseo de usar del derecho que le confiere este artículo.

CAPITULO XI.

DE LOS CASOS EN QUE SE ANULA, RESCINDE Ó MODIFICA EL CONTRATO DE SEGURO.

Artículo 856.

Será nulo el contrato de seguro que recayere:

I. Sobre los buques ó mercaderías afectos anteriormente á un préstamo á la gruesa por todo su valor;

Si el préstamo á la gruesa no fuere por el valor entero del buque ó de las mercaderías, podrá subsistir el seguro en la parte que exceda al importe del préstamo;

II. Sobre la vida de tripulantes y pasajeros;

III. Sobre los sueldos de la tripulación;

IV. Sobre géneros de ilícito comercio en el país del pabellón del buque;

V. Sobre buque dedicado habitualmente al contrabando, ocurriendo el daño ó pérdida por haberlo hecho, en cuyo caso se abonará al asegurador el medio por ciento de la cantidad asegurada;

VI. Sobre un buque que, sin mediar fuerza mayor que lo impida, no se hiciera á la mar en los seis meses siguientes á la fecha de la póliza; en cuyo caso, además de la anulación, procederá el abono de medio por ciento al asegurador de la suma asegurada;

VII. Sobre buque que deje de emprender el viaje contratado, ó se dirija á un punto distinto del estipulado, en cuyo caso procederá también el abono al asegurador del medio por ciento de la cantidad asegurada;

VIII. Sobre cosas en cuya valoración se hubiere cometido falsedad á sabiendas.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,302. Siempre que por el conocimiento de las cosas aseguradas, se hallare que el asegurado cometió falsedad á sabiendas en cualquiera de las cláusulas de la póliza, se tendrá por nulo el seguro, observándose en cuanto á la inexactitud de la valuación de las mercaderías lo prescrito en el artículo 1,272.

Art. 1,303. Dejando de verificarse el viaje antes de hacerse la nave á la mar, ó variándose para distinto punto, se anula el seguro, aun cuando ésto suceda por culpa ó arbitrariedad del asegurado.

Art. 1,304. También se anula el seguro hecho sobre

un buque que, después de firmada la póliza, permanezca un año sin emprender el viaje.

En el caso de esta disposición y de los tres artículos anteriores, tendrá derecho el asegurador al cinco por ciento del premio pactado.

Cód. esp.—Art. 781. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 347 (1). El contrato de seguro es nulo si tiene por objeto las cantidades tomadas á préstamo á la gruesa.

Art. 348. Anulan el seguro toda reticencia, toda declaración falsa por parte del asegurado, toda diferencia entre el contrato de seguro y el conocimiento que disminuyeran el concepto del riesgo ó hicieran variar el sujeto.

Será nulo el seguro, aun en el caso en que la reticencia, la falsa declaración ó la diferencia no hubieran influido en el daño ó pérdida del objeto asegurado.

Art. 349. Si el viaje se abandona antes de la partida del buque, aun por causa del asegurado, se anula el seguro; el asegurador recibe á título de indemnización, medio por ciento de la suma asegurada.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1870."—Art. 176. (Igual al art. 347 del "Cód. franc.")

Art. 177. Se anulará el seguro y recibirá el asegurador, á título de indemnización, un medio por ciento de la cantidad asegurada;

Si antes de comenzar á correr los riesgos por cuenta del asegurador se abandona el viaje, aun por causa del asegurado;

Cuando el letuario hubiese hecho asegurar el flete y resultase que no debía abonarlo;

Cuando el asegurado tenga derecho á la restitución del premio por ocurrir el caso previsto en el art. 10 de la ley de 11 de Junio de 1874 (2).

Si el premio es inferior al uno por ciento, la indemnización será de la mitad de dicho premio.

Cód. alem.—Art. 790. El valor íntegro del objeto asegurado es el valor del seguro.

La suma asegurada no puede exceder de este valor. El seguro contratado por una suma superior no es válido en cuanto al exceso.

Art. 899. Si el asegurado renunciare en todo ó en parte á la empresa á que se refería el seguro, ó si sin culpa suya, no se expusiere la cosa asegurada en todo ó en parte á los riesgos que tomó á su cargo el asegurador, puede repetir ó retener toda la prima ó una parte proporcional, deduciendo la indemnización que hubiere que pagar al asegurador.

La indemnización consistirá, salvo convención ó uso contrario del lugar en donde se contrató el seguro, en un medio por ciento de la totalidad, ó de la parte proporcional de la suma asegurada, y si la prima no llegare al uno por ciento de esta suma, en la mitad de la totalidad ó de la parte proporcional de la prima.

Art. 900. Si el seguro no tuviere valor alguno por razón de la falta de interés del asegurado, ó por causa de un seguro excesivo, ó de un doble seguro, si hubiere habido buena fe en el que hizo asegurar en el momento de contratar el seguro, y además, en el caso de un seguro por cuenta de otro, si hubiere habido buena fe en el asegurado en el momento de dar el mandato, podrá repetirse ó retenerse la prima, deduciendo la indemnización consiguiente que determina el art. 899.

Cód. ital.—Art. 607. Es nulo el seguro si tiene por objeto:

- 1.º Los salarios de la tripulación;
 - 2.º La cantidad prestada á cambio marítimo.
- Las cosas sobre las cuales se ha prestado á cambio

(1) Modificado por ley de 12 de Agosto de 1885.

(2) Que dice: "En los casos en que se anule en todo ó en parte el contrato de seguro, debe el asegurador, si ha obrado de buena fe el asegurado, restituir la prima, ya en totalidad, ya en aquella parte por la cual no ha corrido riesgo alguno."

No podrá alegarse la buena fe en el caso del párrafo 1.º del art. 12.º—Véase en las concordancias del artículo 411.

marítimo, no pueden ser aseguradas sino por la parte del valor excedente tomada en préstamo.

Art. 614. Si el viaje se abandonare antes de comenzar los riesgos, aun cuando sobreviniere por causa del asegurado, el seguro quedará sin efecto.

El asegurador recibirá, á título de indemnización, la mitad del premio convenido, sin exceder del medio por ciento de la suma asegurada.

Cód. holand.—Art. 599. Es nulo el contrato de seguro si tiene por objeto:

1.º Los salarios ó soldadas de las gentes de la tripulación;

2.º La prima ó el derecho de capa del capitán;

3.º Naves ó mercancías afectas anteriormente á préstamo á la gruesa por todo su valor;

4.º Cosas cuyo tráfico esté prohibido por las leyes ó reglamentos;

5.º Naves nacionales ó extranjeras empleadas en transportar las cosas mencionadas en el núm. 4.

Art. 600. Si las naves ó mercancías no están afectas á un préstamo á la gruesa por todo su valor, sólo podrá asegurarse el exceso y la avería gruesa que deba pagarse en caso de arribada á buen puerto.

Art. 606. Es nulo todo seguro que tenga por objeto: buques que no se hallen todavía en el lugar en que comiencen los riesgos;

ó buques que no estén todavía dispuestos para emprender el viaje ó para ser cargados;

ó mercancías que no puedan cargarse inmediatamente;

ó á no ser que estas circunstancias, ó la declaración de que el asegurado las ignora, se hayan expresado en la póliza, mencionando la carta de orden ó de aviso ó la declaración de que no la hay, así como también de la última noticia que haya recibido respecto al buque ó á las mercancías.

El asegurado designado en la póliza, así como aquel por quien se hiciere el seguro están obligados, si el asegurador lo exigiere, á firmar bajo juramento, en caso de avería, que ignoraban las circunstancias arriba mencionadas.

Art. 635. Es nulo el seguro si se desistiere del viaje antes de comenzar los riesgos del asegurador.

La prima será retenida por el asegurado ó restituida por el asegurador. En ambos casos, recibirá el asegurador un medio por ciento de la cantidad asegurada ó la mitad de la prima, si en suma no excediere de uno por ciento.

Cód. port.—1.705. Es nulo el contrato de seguro, si tiene por objeto:—1.º las soldadas de las gentes de la tripulación;—2.º la prima ó el derecho de capa del capitán;—3.º las naves ó mercancías hipotecas al contrato de riesgo por todo su valor, y sin excepción de riesgos;—4.º cosas, cuyo tráfico esté prohibido por las leyes del reino, y las naves nacionales ó extranjeras empleadas en su transporte.

1.706. (El primer párrafo igual al art. 600 del "Cód. holand.") y el resto está en las concordancias del art. 818.)

1.710. Habiéndose designado en la póliza la partida de la nave, será nulo el seguro si se probare después que la nave partió antes.

1.742. Es nulo todo seguro marítimo que tenga por objeto:

Buques que no se hallen en el lugar donde comiencen los riesgos;

Buques que no se hallen en estado de emprender viaje, ó prontos para ser cargados;

Merchandías que no puedan ser inmediatamente cargadas.

Salvo si estas circunstancias, ó declaración de que el asegurado las ignora, se hallasen expresadas en la póliza con referencia á carta de órdenes ó de aviso, ó declaración que no las hay;—ó cuando se expresa en la póliza la última noticia llegada referente al buque ó mercancías.

El asegurado designado en la póliza, ó aquel por quien el seguro se hiciere, están obligados, pidiéndolo el asegurador, á confirmar con juramento, en caso de avería, que ignoraban las circunstancias arriba mencionadas.

1.734. El seguro de beneficio esperado es nulo en la parte de beneficio cuya realidad no puede legalmente probarse.

1.750. Si se desistiere del viaje antes de comenzar los riesgos, será nulo el seguro y no se pagará premio.

Habiéndose pagado, deberá restituirse. El asegurador recibirá, en todo caso medio por ciento de la cantidad asegurada, salvo si el premio entero llegase á uno por ciento.

En este caso el asegurador recibirá la mitad del premio.

Artículo 857.

Si se hubieren realizado sin fraude diferentes contratos de seguro sobre un mismo objeto, subsistirá únicamente el primero, con tal que cubra todo su valor.

Los aseguradores de fecha posterior quedarán libres de responsabilidad y percibirán un medio por ciento de la cantidad asegurada.

No cubriendo el primer contrato el valor íntegro del objeto asegurado, recaerá la responsabilidad del exceso sobre los aseguradores que contrataron con posterioridad, siguiendo el orden de fechas.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1.305. Si se hubieren hecho sin fraude diferentes contratos de seguros sobre un mismo cargamento, subsistirá únicamente el primero, con tal que cubra todo su valor. Los aseguradores de los contratos posteriores quedarán libres de sus obligaciones, y percibirán un cinco por ciento del premio que reciban los primeros aseguradores.

No cubriéndose por el primer contrato el valor íntegro de la carga recaerá la responsabilidad del excedente sobre los aseguradores que contrataron posteriormente, siguiéndose el orden de sus fechas.

Cód. esp.—Art. 782. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 359. Si hubiere varios contratos de seguro, hechos sin fraude sobre el mismo cargamento, y el primer contrato asegura el valor entero de los efectos cargados, será el único que subsista.

Los aseguradores que hubiesen firmado los contratos subsiguientes, quedarán libres; y no recibirán más que el medio por ciento de la cantidad asegurada.

Si el valor total de los objetos cargados no está asegurado por el primer contrato, los aseguradores que hubiesen firmado los contratos subsiguientes, responderán de lo restante, siguiendo el orden de fechas de los contratos.

Cód. alem.—Art. 792. Si un objeto ya asegurado por todo su valor se asegura de nuevo, no producirá efecto el segundo contrato si se hiciere por el mismo tiempo y contra los mismos riesgos.

Si el primer seguro no cubriese por completo el valor del objeto asegurado, el segundo seguro, si se hiciere por el mismo tiempo y contra los mismos riesgos, será válido tan sólo en la parte del objeto no cubierta por el primero.

Art. 793. El seguro posterior, á pesar de la existencia de otro anterior, produce sin embargo sus efectos: 1.º Cuando al celebrar el segundo contrato se estipuló que los derechos provinientes del primero se cedieran al nuevo asegurador;

2.º Cuando el segundo contrato se hizo bajo condición de que el asegurador no se obliga á responder más que de la suma que el asegurado no pudiese obtener del primer asegurador, por razón de su insolvencia ó en la medida en que el primer seguro resultare atacado de nulidad;

3.º Cuando el primer asegurador se ha librado de sus obligaciones por haber renunciado el asegurado á sus derechos en la medida necesaria para evitar un doble seguro, y se previno esto al segundo asegurador en el momento de contraer el compromiso.

El primer asegurador tiene derecho en este caso, á

pesar de su liberación, á percibir íntegra la prima convenida.

Art. 794. Habiendo un doble seguro será válido el segundo y no el primero, cuando éste se contrate sin mandato por cuenta de otro, y aquel se hiciere por el mismo asegurado, y siempre que en tal caso al contratar el segundo seguro no conociere el asegurado la existencia del primero ó declarase al asegurador que rechazaba el primer seguro.

Los derechos del primer asegurador en cuanto á la prima, se determinan en estos casos por lo prescrito en los arts. 900 y 901 (1).

Art. 795. Cuando se hicieren varios seguros, simultáneos ó sucesivamente, la renuncia posterior de los derechos existentes contra un asegurador no tiene influencia ninguna sobre los derechos y obligaciones de los demás aseguradores.

Cód. ital.—Art. 608. Si se hubiesen hecho varios seguros sin fraude de los interesados ó de sus representantes que no tuvieren encargo especial del interesado, serán válidos todos los seguros hasta el valor de la cosa. Los interesados tendrán acción contra cualquiera de los aseguradores, salvo el derecho del asegurador que ha pagado por otro en proporción á sus intereses.

Artículo 858.

El asegurado no se libtará de pagar los premios íntegros á los diferentes aseguradores, si no hiciere saber á los postergados la rescisión de sus contratos antes de haber llegado el objeto asegurado al puerto de destino.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1.306. El asegurado no se libtará de pagar todos los premios de los diferentes seguros que hubiere contratado, si no intimare á los aseguradores posteriores, la invalidación de sus contratos, antes de que la nave y el cargamento hayan llegado al puerto de su destino.

Cód. esp.—Art. 783. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Artículo 859.

El seguro hecho con posterioridad á la pérdida, avería ó feliz arribo del objeto asegurado al puerto de destino, será nulo siempre que pueda presumirse racionalmente que la noticia de lo uno ó de lo otro había llegado á conocimiento de alguno de los contratantes.

Existirá esta presunción cuando se hubiere publicado la noticia en una plaza, mediando el tiempo necesario para comunicarlo por el correo ó el telégrafo al lugar donde se contrató el seguro, sin perjuicio de las demás pruebas que puedan practicar las partes.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1.307. Será nulo todo seguro que se haga en fecha posterior al arribo de las cosas aseguradas al puerto de su consignación, igualmente que al día en que se hubiere perdido, siempre que pueda probarse legalmente que la parte interesada tenía noticia de la pérdida antes de celebrar el contrato.

Cód. esp.—Art. 784. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

(1) Véase el 900 en las concordancias del artículo 856.

Cód. franc.—Art. 365. El seguro que se haga después de la pérdida, ó de la llegada de los objetos asegurados es nulo, si existe la presunción de que, antes de firmar el contrato, el asegurado ha podido ser informado de la pérdida, ó el asegurador ha podido serlo de la llegada de los objetos asegurados.

Art. 366. La presunción existe si, contando tres cuartos de miriámetro por hora, sin perjuicio de otras pruebas, queda averiguado ó establecido que desde el lugar de la llegada ó de la pérdida del buque, ó desde el lugar de donde ha venido la primera noticia de ello, ha podido llevarse la noticia misma al lugar en que el contrato de seguro se ha otorgado, antes de firmarlo.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 196. El seguro hecho después de ocurrida la pérdida ó llegada de los efectos asegurados, será nulo si se prueba que antes de firmar el contrato ha debido recibir el asegurado noticias de la pérdida de dichos efectos, ó el asegurador de su llegada.

Cód. alem.—Art. 789. No influirá sobre la validez del contrato de seguro la circunstancia de que en el momento de su conclusión no exista ya riesgo ninguno que evitar, ó la de que el daño que se trata de reparar se hubiese producido ya.

Sin embargo, si las dos partes conociesen esta circunstancia el contrato es nulo como seguro.

Si solo el asegurador supiere que ya no había riesgo que evitar, ó si sólo el asegurado supiese que el daño que se trata de reparar se había producido ya, el contrato no obliga á la parte que ignorase tales cosas.

En el segundo caso, aun cuando el asegurador invoque la nulidad del seguro, tiene derecho á la prima íntegra.

Cuando el seguro se hubiere contratado por un representante del asegurado, procede aplicar el artículo 810 (apartado segundo), si se hiciere por cuenta de otro el artículo 811; y si el seguro comprendiere varios objetos ó un conjunto de ellos el artículo 814.

Cód. holand.—Art. 269. (Véase en las concordancias del 303.)

Art. 270. La presunción de haber tenido conocimiento existe si el juez declara, según las circunstancias, que después del daño ocasionado ha pasado tiempo suficiente para que pudiera saberlo el asegurado.

En caso de duda, el juez podrá ordenar que los asegurados ó sus mandatarios presten juramento de que no tenían conocimiento de los daños existentes cuando contrataron.

Si una parte defiere el juramento de la otra, deberá en todo caso ser ordenado por el juez.

Art. 597. Serán aplicables las disposiciones de los artículos 269 y 270, si el seguro se hiciere sobre naves ó mercaderías que, al celebrarse el contrato de seguro, habían arribado al lugar de su destino, ó sobre cualquier interés cuyo daño existía ya, en dicha época, siempre que se pruebe, ó haya presunción de que el asegurador tenía conocimiento de la arribada á buen puerto, ó el asegurado ó su mandatario de la existencia de la avería de los objetos asegurados, antes de concluirse el contrato.

Cód. port.—1.702. Es nulo el seguro hecho sobre naves ó mercaderías que al tiempo del contrato, hayan llegado al lugar del destino, ó sobre intereses cuyo daño existía en aquel tiempo; habiendo presunción de que el asegurador conocía la llegada feliz, ó que el asegurado conocía la existencia de la avería en los objetos asegurados.

1.703. Existe la presunción de tener este conocimiento si, contando á legua por hora, se justifica que desde el lugar de la llegada ó pérdida de la nave, ó desde el lugar donde llegó la primera noticia, puede transmitirse al lugar donde se celebró el contrato, ó dió la orden antes de firmar la póliza.

Artículo 860.

El contrato de seguro sobre buenas ó malas noticias, no se anulará si no se prueba el conocimiento del suceso esperado ó temido por alguno de los contratantes, al tiempo de verificarse el contrato.

En casa de probarlo, abonará el defraudador á su coobligado una quinta parte de la cantidad asegurada, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,308. Conteniendo la póliza del seguro la cláusula que se hace sobre buenas ó malas noticias, subsistirá el contrato, como no se prueba plenamente que el asegurado sabía la pérdida de la nave, ó el asegurador su arribo.

Cód. esp.—Art. 785. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 367. Sin embargo, si el seguro se hace sobre buenas ó malas noticias, no se admite la presunción mencionada en los artículos precedentes (1).

El contrato no se anulará sino mediante la prueba de que el asegurado sabía la pérdida, ó el asegurador la llegada de la nave, antes de la firma del contrato.

Art. 363. En caso de prueba contra el asegurado, éste pagará al asegurador una doble prima.

En caso de prueba contra el asegurador, éste pagará al asegurado una cantidad doble de la prima convenida.

Aquel contra quien se haga la prueba será perseguido correccionalmente.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 197. (Reproducción de los dos primeros párrafos del art. 368 del "Cód. franc.")

Cód. holand.—Art. 503. La presunción mencionada en el art. 270 (1) no existe con relación al asegurado, si el seguro se hizo sobre buenas ó malas noticias, siempre que, en este caso, la póliza enuncie la última noticia recibida por el asegurado respecto al objeto asegurado, y si el seguro se hubiese hecho por cuenta de tercero, siempre que en caso de daño se justifique la fecha del mandato recibido por el mandatario para concluir el seguro.

Con esta convención, el seguro no podrá anularse, excepto si se probase que el asegurado ó su mandatario conocía la pérdida antes de la terminación del contrato.

Cód. port.—1,704. No tiene lugar esta presunción (1) en los seguros hechos sobre buenas ó malas noticias. En este caso el seguro sólo puede ser anulado, por la prueba positiva de que el asegurado ó su mandatario sabía la pérdida, ó el asegurador la llegada de los objetos asegurados antes de la conclusión del contrato.

Artículo 861.

Si el que hiciere el seguro, sabiendo la pérdida total ó parcial de las cosas aseguradas, obrare por cuenta ajena, será personalmente responsable del hecho como si hubiere obrado por cuenta propia; y si por el contrario, el comisionado estuviere inocente del fraude cometido por el propietario asegurado, recaerán sobre éste todas las responsabilidades, quedando siempre á su cargo pagar á los aseguradores el premio convenido.

Igual disposición regirá respecto al asegurador cuando contratare el seguro por medio de comisionado y supiere el salvamento de las cosas aseguradas.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,310. El comisionado que hiciere un seguro por cuenta de otro, teniendo conocimiento de que las cosas estaban perdidas, tendrá igual

(1) Véanse en las concordancias del art. 859.

responsabilidad que si hubiere hecho el seguro por cuenta propia.

Art. 1,311. Si el comisionado fuere inocente del fraude del propietario recaerán sobre éste las penas, quedando siempre á cargo del comisionado abonar á los aseguradores el premio convenido.

Cód. esp.—Art. 786. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Artículo 862.

Si pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, fueren declarados en quiebra el asegurador ó el asegurado, tendrán ambos derecho á exigir fianza, éste para cubrir la responsabilidad del riesgo, y aquél para obtener el pago del premio; y si los representantes de la quiebra se negaren á prestarla dentro de los tres días siguientes al requerimiento, se rescindirá el contrato.

En caso de ocurrir el siniestro dentro de los dichos tres días sin haber prestado la fianza, no habrá derecho á la indemnización ni al premio del seguro.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,301. Si el asegurador fuere declarado en quiebra pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, podrá el asegurado pedir fianzas á los síndicos de la quiebra; y no dándolas dentro de tercero día después de requeridos al efecto, se rescindirá el contrato.

El asegurador tiene el mismo derecho sobre el asegurado, cuando no haya recibido el premio del seguro.

Cód. esp.—Art. 787. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 346. Si el asegurador es declarado en quiebra cuando el riesgo no ha terminado todavía, el asegurado puede pedir caución ó la invalidación del contrato.

El asegurador tiene el mismo derecho en caso de quiebra del asegurado.

Cód. alem.—Art. 903. Si el asegurador fuere declarado insolvente, el asegurado tendrá á su elección el derecho de desistir del contrato y repetir ó retener la totalidad de la prima, ó el de concertar un nuevo contrato de seguro á expensas de su asegurador, con arreglo al art. 793 (1).

Este derecho no pertenecerá, sin embargo al asegurado, cuando antes de que hubiere desistido del contrato ó contratado un nuevo seguro se le afianzare de un modo suficiente la ejecución de las obligaciones del asegurador.

Artículo 863.

Si contratado un seguro fraudulentamente por varios aseguradores, alguno ó algunos hubieren procedido de buena fé, tendrán éstos derecho á obtener el premio íntegro de su seguro de los que hubieren procedido con malicia, quedando el asegurado libre de toda responsabilidad.

De igual manera se procederá respecto á los asegurados con los aseguradores, cuando fueren algunos de aquellos los autores del seguro fraudulento.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,309. El asegurador que haga el seguro con conocimiento del salvamento de las cosas aseguradas, perderá el derecho al premio del

(1) Véase en las concordancias del art. 857.

seguro, y será multado en favor del asegurado, en la quinta parte de la cantidad que hubiere asegurado.

Estando el fraude de parte del asegurado, no le aprovechará el seguro, y además pagará al asegurador el premio convenido en el contrato y la quinta parte de lo que aseguró.

El uno como el otro, estarán también sujetos á las penas á que haya lugar, según las disposiciones de las leyes penales sobre las estafas.

Cód. esp.—Art. 788. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

CAPITULO XII.

DEL ABANDONO DE LAS COSAS ASEGURADAS.

Artículo 864.

Podrá el asegurado abandonar por cuenta del asegurador las cosas aseguradas, exigiendo del asegurador el importe de la cantidad estipulada en la póliza:

I. En el caso de naufragio;

II. En el de inhabilitación del buque para navegar, por varada, rotura ó cualquier otro accidente de mar;

III. En el de apresamiento, embargo ó detención por orden del Gobierno nacional ó extranjero;

IV. En el de pérdida total de las cosas aseguradas, entendiéndose por tal la que disminuya en tres cuartas partes el valor asegurado.

Los demás daños se reputarán averías y se soportarán por quien corresponda, según las condiciones del seguro y las disposiciones de este Código.

No procederá el abandono en ninguno de los dos primeros casos, si el buque naufrago, varado ó inhabilitado pudiera desencallarse, ponerse á flote y repararse para continuar el viaje al puerto de su destino, á no ser que el costo de la reparación excediese de las tres cuartas partes del valor en que estuviera el buque asegurado.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,312. El asegurado puede en los casos determinados expresamente por la ley, hacer abandono de las cosas aseguradas, dejándolas por cuenta de los aseguradores, y exigiendo de éstos las cantidades que aseguraron sobre ellas.

Art. 1,313. El abandono tiene lugar en los casos de:

Apresamiento,

Naufragio,

Rotura ó varamiento de la nave, que la inhabilite para navegar.

Embargo ó detención por orden del gobierno propio ó extranjero.

Pérdida total de las cosas aseguradas.

Deterioro de las mismas que disminuya su valor en las tres cuartas partes á lo menos de su totalidad.

Todos los demás daños se reputarán averías y se reportarán por quien corresponda, según los términos en que se haya contratado el seguro.

Art. 1,326. El abandono de las cosas aseguradas no puede hacerse sino por el mismo propietario, ó por otra persona especialmente autorizada por él ó por quien represente sus derechos.

Cód. esp.—Art. 789. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 369. Puede hacerse abandono de las cosas aseguradas:

En caso de apresamiento;

De naufragio;

De varada con rotura;

De inhabilitación para navegar por accidente de mar;

De embargo por una potencia extranjera,

Y de la pérdida ó deterioro de los objetos asegurados, si disminuyen su valor en las tres cuartas partes por lo menos de su totalidad.

También puede hacerse en caso de embargo por parte del gobierno después de comenzado el viaje.

Art. 371. Cualesquiera otros daños se reputarán averías y se arreglarán entre aseguradores y asegurados, en razón á sus intereses respectivos.

Art. 389. El abandono por inhabilitación para navegar no puede hacerse si el buque encallado puede ponerse á flote, sufrir las reparaciones convenientes y rehabilitarse para seguir su ruta hasta el puerto de destino.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 199. (Reproducción del 369 del "Cód. franc.")

Art. 201. (Reproducción del 371 del "Cód. franc.")

Art. 222. (Reproducción del 389 del "Cód. franc.")

Cód. alem.—Art. 865. El asegurado puede exigir el pago íntegro de la suma asegurada á cambio de la cesión de sus derechos (abandono) sobre la cosa objeto del seguro, en los casos siguientes:

1.º Cuando la nave desapareció;

2.º Cuando el objeto asegurado corre un peligro que proviene de haber sido embargadas la nave y las mercancías, apresadas por una potencia beligerante ó detenidas de otro modo cualquiera por orden de un Estado, ó capturadas por los piratas, y no han sido rescatadas en un plazo de seis, nueve ó doce meses, según que se verifique el apresamiento, la detención ó la captura:

a) En un puerto, ó en un mar de Europa, ó aun fuera de Europa, en los mares Mediterráneo, Negro ó de Azoff;

b) En otras aguas más acá del cabo de Buena Esperanza y del cabo de Hornos, ó

c) En las aguas de más allá de estos cabos.

Los plazos se contarán desde el día en que participó el asegurado al asegurador la noticia del accidente (1).

Cód. ital.—Art. 632. El abandono de las cosas aseguradas puede hacerse en los casos:

1.º De naufragio;

2.º De apresamiento;

3.º De embargo por orden de potencia extranjera;

4.º De embargo por orden del Gobierno, después de comenzado el viaje;

5.º De inhabilitación para navegar, si no pudiere ser reparada la nave, ó si los gastos necesarios para repararla, ó ponerla en estado de reanudar la navegación, ascendieren á las tres cuartas partes por lo menos de su valor asegurado;

6.º De pérdida ó deterioro de las cosas aseguradas, si ascendiere por lo menos á las tres cuartas partes de su valor.

En todos los demás casos, el asegurado no podrá pedir más que la indemnización de la avería sufrida.

Cód. holand.—Art. 663. El abandono de las naves y mercancías aseguradas puede hacerse:

En caso de naufragio,

De varada con rotura,

De inhabilitación para navegar por accidente de mar,

En caso de apresamiento ó de embargo por una potencia extranjera,

En caso de embargo por el gobierno de los Países Bajos después de comenzado el viaje.

Salvas en todo caso las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 664. No podrá hacerse el abandono por inhabilitación para navegar, si el buque encallado puede ponerse á flote, ser reparado y puesto en situación de

(1) Véase el art. 822 en las concordancias del 840 de nuestro Código.

poder continuar su ruta al puerto de destino, á no ser que los gastos de la reparacion, excedan de las tres cuartas partes del valor en que estuviere asegurado el buque.

Art. 606. No podrá hacerse el abandono por pérdida ó deterioro, sino cuando alcance ó exceda las tres cuartas partes de la cantidad asegurada.

Cód. port.—1789. Puede hacerse el abandono de las naves y mercancías aseguradas:—en caso de apresamiento;—de naufragio;—de varada con rotura;—de inhabilitación para navegar por accidente de mar;—de embargo por orden de potencia extranjera;—en caso de pérdida ó deterioro.

1790. (Igual al art. 604 del "Cód. holand.")

1792. El abandono por pérdida ó deterioro sólo puede tener lugar en el caso de que una ó otra exceda de las tres cuartas partes del valor de la cosa asegurada, pérdida ó deteriorada.

Artículo 865.

Verificándose la rehabilitación del buque, sólo responderán los aseguradores de los gastos ocasionados por la encalladura ú otro daño que el buque hubiere recibido.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1333. Verificándose la rehabilitación, responderán solamente los aseguradores de los gastos ocasionados por el encalle ú otro daño que la nave hubiere recibido.

Cód. esp.—Art. 790. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 389. En este caso (si el buque varado puede ponerse en condiciones de continuar su viaje) el asegurado conserva su acción contra los aseguradores, por los gastos y averías que hubiere causado la varada.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 222. (Reproducción del 389 del "Cód. franc.")

Artículo 866.

En los casos de naufragio y apresamiento, el asegurado tendrá la obligación de hacer por sí las diligencias que aconsejen las circunstancias para salvar ó recobrar los efectos perdidos, sin perjuicio del abandono que le competa hacer á su tiempo; y el asegurador habrá de reintegrarle de los gastos legítimos que para el salvamento hiciere hasta la concurrencia del valor de los efectos salvados, sobre los cuales se harán efectivos en defecto de pago.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1331. En los casos de naufragio y apresamiento, tiene obligación el asegurado de hacer las diligencias que le permitan las circunstancias, para salvar y recobrar los efectos perdidos, sin perjuicio del abandono que puede hacer á su tiempo.

Los gastos legítimos hechos en el recobro, serán de cuenta de los aseguradores hasta la concurrencia del valor de los efectos que se salven, sobre los cuales se harán efectivos por los trámites de derecho en defecto del pago.

Cód. esp.—Art. 791. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 381. En caso de naufragio ó de varada con rotura, el asegurado debe, sin perjuicio del abandono que pueda hacer en tiempo y lugar, trabajar en el salvamento de los objetos naufragados.

Sobre su afirmación, lo serán abonados los gastos de salvamento hasta la concurrencia del valor de los efectos recuperados.

Cód. alem.—Art. 823. Cuando se produce un acci-

dente, tiene el asegurado la obligación de hacer todo lo posible para salvar los objetos asegurados ó para evitar que sufran mayores daños.

Si pudiere, deberá consultar previamente al asegurador respecto á las medidas que conviene tomar.

Cód. ital.—Art. 629. En caso de siniestro, el capitán y el asegurado ó su encargado deberán ocuparse en recobrar y conservar las cosas aseguradas, sin perjuicio de sus derechos contra los aseguradores. Los gastos serán reintegrados hasta la concurrencia del valor de las cosas recuperadas.

Los aseguradores y sus agentes ó encargados podrán atender, de acuerdo con el capitán, con los asegurados y con sus encargados, ó separadamente, á recobrar y conservar las cosas aseguradas, sin perjuicio de cualquier derecho.

Cód. holand.—Art. 655. Cuando el asegurado no haya efectuado el abandono que tendría derecho á hacer, está obligado, en caso de naufragio ó de varada, de apresamiento ó de embargo, á practicar diligencias para salvar ó reclamar los objetos asegurados.

No es necesario para esto que el asegurado esté previsto de un poder de los aseguradores; y tendrá el derecho de exigirles los anticipos necesarios para hacer frente á los gastos de salvamento ó de reclamación.

Art. 665. Si la nave ó las mercancías hubiesen varado, ó fuesen aprehendidas ó embargadas, el abandono puede hacerse inmediatamente, cuando los aseguradores rehusen ó descuiden hacer los anticipos necesarios al asegurado para hacer frente á los gastos de salvamento ó de reclamación.

Caso de contestación, esta cantidad se valorará por el Juez.

Si el cargo del asegurador, aun cuando sumados los gastos al importe del daño por que se obligó, excedieren á la cantidad por que se hizo el seguro.

Cód. port.—1779. (Igual al art. 655 del "Cód. holand.") con la adición siguiente: "ó el reembolso de los que hiciera, aunque fuesen ineficaces sus diligencias."

1791. Si la nave hubiese varado, ó si la nave ó las mercancías fueran aprehendidas ó embargadas por un-potencia extranjera, no podrá hacerse el abandono, á no ser que los aseguradores fueran negligentes ó rehusaren hacer los anticipos necesarios para el salvamento ó las reclamaciones. En caso de contestación sobre las cantidades necesarias para ello, las determinará el Juez, oyendo á peritos.

Artículo 867.

Si el buque quedare absolutamente inhabilitado para navegar, el asegurado tendrá obligación de dar de ello aviso al asegurador, telegráficamente siendo posible, y si no, por el primer correo siguiente al recibo de la noticia.

Los interesados en la carga que se halla en presentes, ó en su ausencia el capitán practicarán todas las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino con arreglo á lo dispuesto en este Código, en cuyo caso correrán por cuenta del asegurador los riesgos y gastos de descarga, almacenaje, reembarque ó trasbordo, excedente de flete y todos los demás, hasta que se alijen los efectos asegurados en el punto designado en la póliza.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1332. No se admitirá el abandono por causa de inhabilitación para navegar, siempre que el daño ocurrido en la nave fuere tal que se la pueda rehabilitar para su viaje.

Art. 1334. Quedando absolutamente inhabilitado el buque para la navegación, se practicarán por los interesados en el cargamento que se hallen presentes, ó en

Artículo 869.

Si á pesar de las diligencias practicadas por los interesados en la carga, capitán y aseguradores, para conducir las mercaderías al puerto de su destino, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores, no se encontrare buque en que verificar el transporte, podrá el asegurado propietario hacer abandono de las mismas.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1337. Si no hubiere encontrado nave para transportar hasta su destino los efectos asegurados, podrá el propietario hacer el abandono en el término de un mes, contado desde el día en que se le hizo la notificación del suceso.

Cód. esp.—Art. 794. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 394. Si en los plazos prescritos por el art. 387 (1), no ha podido el capitán hallar buque para cargar las mercancías y conducir las al lugar de su destino, el asegurado puede hacer el abandono de las mismas.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 227. (Reproducción del 394 del "Cód. franc.") siendo el artículo que en el texto se cita el 220 (1).

Artículo 870.

En caso de interrupción del viaje por embargo ó detención forzada del buque, tendrá el asegurado obligación de comunicarla á los aseguradores tan luego como llegue á su noticia, y no podrá usar de la acción de abandono hasta que haya trascurrido el plazo fijado en el art. 868. Estará obligado, además, á prestar á los aseguradores cuantos auxilios estén en su mano para conseguir el alzamiento del embargo, y deberá hacer por sí mismo las gestiones convenientes al propio fin, si por hallarse los aseguradores en país remoto, no pudiere obrar de acuerdo con éstos.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1339. En caso de interrupción del viaje del buque por embargo ó detención forzada, lo comunicará el asegurado á los aseguradores luego que llegue á su noticia y no podrá usar de la acción de abandono hasta que hayan trascurrido tres meses desde que se hizo la notificación. En caso de que los objetos asegurados perezcan ó se destruyan con el trascurso del tiempo, el término se reducirá á la mitad.

Cód. esp.—Art. 795. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 387. En caso de embargo por parte de una potencia, tendrá obligación el asegurado de participarlo al asegurador, dentro de los tres días de haber recibido la noticia.

El abandono de los objetos embargados no podrá hacerse sino después de un plazo de seis meses desde la notificación, si el embargo se verificó en los mares de Europa, en el Mediterráneo ó en el Báltico.

Después del plazo de un año, si el embargo se verificó en país más lejano.

Estos plazos no corren sino desde la notificación del embargo.

Si las mercancías embargadas fuesen de fácil destrucción, los plazos arriba mencionados se reducirán á

(1) Véase en las concordancias del art. 870.

ausencia de ellos por el capitán, todas las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino.

Art. 1335. Correrán de cuenta del asegurador los riesgos del trasbordo y los del nuevo viaje, hasta que se alijen los efectos en el lugar designado en la póliza del seguro.

Art. 1336. Asimismo son responsables los aseguradores, de las averías, gastos de descarga, almacenaje, reembarque, excedente de flete, y todos los demás gastos causados para trasladar el cargamento.

Cód. esp.—Art. 792. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 390. Si se hubiere declarado la nave incapaz para la navegación, el que haya hecho asegurar el cargamento tendrá la obligación de notificar el suceso en término de tercero día, á partir desde el en que recibió la noticia.

Art. 391. En este caso tendrá obligación el capitán de hacer cuantas diligencias estén á su alcance para procurarse otra nave con el objeto de transportar las mercaderías al lugar de su destino.

Art. 392. El asegurador correrá los riesgos de las mercaderías cargadas en otra nave en el caso previsto por el artículo precedente, hasta su llegada y descarga.

Art. 393. También estará obligado el asegurador al abono de las averías, gastos de descarga, almacenaje, reembarque, exceso de flete y demás gastos ocasionados por el salvamento de las mercaderías hasta en concurrencia con la cantidad asegurada.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 223. (Reproducción del 390 del "Cód. franc.")

Art. 224. (Reproducción del 391 del "Cód. franc.")

Art. 225. (Reproducción del 392 del "Cód. franc.")

Art. 226. (Reproducción del 393 del "Cód. franc.") suprimiendo la frase final: "hasta en concurrencia con la cantidad asegurada."

Cód. ital.—Art. 634.—Si la nave fuere declarada inhabilitada para navegar, puede hacerse el abandono de las cosas aseguradas cargadas en ella, cuando en el término de tres meses de la declaración de inhabilitación no se haya podido encontrar otra nave para reembarcarlas y transportarlas al lugar de su destino.

Art. 635. En el caso previsto en el artículo precedente y en el 514 (1), si se cargaren las mercaderías en otra nave, el asegurador estará obligado á pagar los daños sufridos, los gastos de descarga y reembarque, depósito y custodia en los almacenes, el exceso del flete y todos los demás gastos hechos para salvarlo, hasta el total de la cantidad asegurada, y si no llegare á ésta, el asegurador correrá los riesgos por lo que falte.

Artículo 868.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el asegurador gozará del término de seis meses para conducir las mercancías á su destino, cuyo plazo se comenzará á contar desde el día en que el asegurado le hubiere dado aviso del siniestro.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1338. Los aseguradores tienen para verificar el trasbordo y conducción de los efectos, dos meses contados desde el día en que se les hubiere intimado por el asegurado el acontecimiento.

Cód. esp.—Art. 793. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el asegurador gozará del término de seis meses para conducir las mercaderías á su destino, si la inhabilitación hubiere ocurrido en los mares que circundan á Europa desde el estrecho del Sund hasta el Bósforo, y un año, si hubiere ocurrido en otro punto más lejano; cuyo plazo se comenzará á contar desde el día en que el asegurado le hubiere dado aviso del siniestro.

(1) Véase en las concordancias del art. 688.